CONTESTA TRASLADO

Sr. Juez Federal:

José G. Bongiovanni, Defensor Público Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Ushuaia, Tierra del Fuego A. e I.A.S. en "ALVARADO OYARZO, YOHANA PAMELA c/ OSPERSAAMS s/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" Expte. Nº FCR 2782/2022, de registro en esta Secretaría Civil, a V.S. con todo respeto digo:

I.- OBJETO:

Que en legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido por V.S., con fecha 27/09/22, respecto al planteo de caducidad "de pleno derecho", articulado por la demandada, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas por las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente se expresarán.

I.- a)

En un primer orden de ideas, y sin consentir acto procesal alguno posterior al vencimiento del plazo legal, respecto al planteo de caducidad articulado por la demandada, cabe remitirse a lo dispuesto por el art. 310, inc. 4°, del ordenamiento legal adjetivo (cfr. asimismo arts. 315 y 316 del CPCCN).

Así, esta sola circunstancia procesal sella la suerte de la presente incidencia.

I.- b)

Ahora bien, sin perjuicio de ello, para el hipotético caso que V.S., no comparta este razonamiento, y a los fines de responder a las demás manifestaciones vertidas por el mandatario en el escrito en traslado, resulta necesario destacar que la medida cautelar agotó su objeto; es decir se tornó abstracta al cumplirse la prestación que motivara su inicio.

En este sentido, cabe recordar que la **tardanza injustificada** del accionar de OSPERSAAMS obligó a la Sra. Yohana Pamela Alvarado Oyarzo a presentarse ante la justicia para hacer valer su derecho a la salud.

El objeto de la cautela peticionada por la aquí accionante, se limitó al pedido de **derivación para completar un tratamiento oncológico RT 3D en volumen mamario derecho con acelerador lineal de electrones,la cual fue requerida en fecha 13/01/2022 -con carácter de URGENTE por su médico tratante.**

Nótese, que la accionante padece **CÁNCER DE MAMA DERECHA ESTADIO T1 NX MO.**

Así las cosas, fue luego de la interposición de la presente acción y el dictado de la medida cautelar, que la demandada se vio obligada a cumplir con orden judicial decretada por V.S.; pero hay que decirlo, a más de un mes del pedido del galeno supra indicado.

Al cumplimentarse la manda judicial y con ella el tratamiento requerido, la cautela otorgada devino abstracta; precisamente porque se limitó a dicha prestación.

Fue por esa razón, que las presentes actuaciones se iniciaron como un **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**.

A un mayor abundamiento, se destaca que la medida autosatisfactiva es aquella de carácter urgente, autónoma, dictada, en principio, inaudita parte y que responde a una situación que requiere necesariamente una

imperiosa solución **prescindiendo de un proceso principal** y en el cual se hace prevalecer el principio de celeridad, que obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad, con el fin de otorgar una tutela eficaz y rápida.

Posee la característica, de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, es decir, que mediante la aplicación de este instituto se satisface definitivamente el derecho pretendido.

Entonces, es una medida definitiva y no instrumental; y para su aceptación, debe ponderarse la alta probabilidad e importancia del derecho y la irreparabilidad del perjuicio; ya que tales caracteres resultan resortes propios de la tutela cautelar justificada en la necesidad de brindar protecciones urgentes (*Peyrano Jorge, Medidas Autosatisfactivas, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999*).

Si nos concentramos en la conceptualización de las medidas autosatisfactivas podremos decir que se tratan de medidas que otorgan una satisfacción inmediata, definitiva y urgente del derecho legítimo, que puede verse severamente afectado por quien lo alega.

La procedencia de estas medidas descansa en el derecho de los peticionantes en acceder a la justicia con el objeto de ejercer sus derechos en consonancia con el art. 18 de la Carta Magna.

Es por ello, que se agotan en una resolución o sentencia a favor del reclamante, en la cual se admita y otorgue la medida autosatisfactiva, no resultando necesario que se inicie otra acción posterior, como sí lo es en los casos de medidas cautelares. **En tal sentido, son procesos autónomos** (cfr. *Dict. del Subprocurador Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en C. 119.234, "L. M. G. c/ N. W. S. s/medida precautoria", del 28/10/14).*

De consuno con lo expuesto, cabe concluir que el incidentista confunde la naturaleza de la presente acción, y por este yerro solicita la caducidad a

que alude el art. 207 del CPCCN; cuando la propia norma refiere a una medida accesoria, pedida con anterioridad, a un proceso principal.

Pero este, no es el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, no se puede soslayar que también la misma norma señala que la caducidad se produce de pleno derecho cuando las medidas cautelares se hubieren ordenado **y hecho efectivas…**

No fue tampoco el caso de autos.

Nótese, que la conducta reticente de la demandada continuó con posterioridad al dictado y traba del *sub lite*, al punto tal, que obligó -una vez más-, a la accionante (**paciente oncológica**), a tener que iniciar una nueva acción, para solicitar a V.S., que ordene a OSPERSAAMS a que garantice la cobertura y suministro de la medicación oncológica EXEMESTANO 25mg. vía oral al 100% de su costo, de acuerdo con las indicaciones de su médico especialista tratante, requerido como tratamiento para su dolencia. (*ver sentencia definitiva en autos: "ALVARADO OYARZO, YOHANA PAMELA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ASOCIADO A ASOCIACION MUTUAL SANCOR (OSPERSAAMS) s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer, fertilidad…" Expte. Nº FCR 13348/2022*).

Si nos atenemos al objeto de las presentes actuaciones, V.S., podrá apreciar con una meridiana claridad, que si bien se limitó a la derivación por el tratamiento oncológico, con acierto (y por petición de esta parte), se añadió en la orden cautelar ***"...más todas las prestaciones médico asistenciales que dicha derivación implique, como medicación…."*** (ver parte resolutiva, punto I, de la sentencia).

Solo resta decir, que la petición de ARCHIVO e imposición de costas que luce a fs. 54, reconoce el derecho de los letrados intervinientes al cobro de los emolumentos que por ley les corresponden.

A lo que cabe agregar, que es deber del juez al dictar la sentencia, pronunciarse sobre las costas y la regulación de honorarios (cfr. arts.161,inc. 3° y 163, inc. 8° del CPCCN); omisión que dio lugar al escrito que motivara la presente incidencia.

Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo establecido por los arts. 68, 69, 161, inc. 3°, 163, inc. 8°, 207, 310, inc. 4°, 311, 315, 316 del CPCCN ; 18 y 75, inc. 22 de la CN, es que solicito a V.S., que rechace el planteo de caducidad de pleno de derecho solicitado por la demandada, con expresa imposición de costas a su cargo.

Petitorio:

a) Se tenga por evacuada la vista conferida en legal tiempo y forma.
b) Se rechace el planteo de caducidad articulado por la demandada.
c) Se provea el escrito de fs. 54, y V.S. se expida sobre las costas y practique la regulación de honorarios en las presentes actuaciones.
d) Se impongan las costas por la presente incidencia (cfr. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Proveer de conformidad que,

Será justicia.

FDO: José G. Bongiovanni.

Defensor Público Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE GABRIEL BONGIOVANNI SERVERA
Date: 2022.12.15 13:52:31 ART